



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 62
Sucre, 29 de junio de 2018

Expediente : 075/2016-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 0025/2016 de 11/01/2016
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0025/2016 de 11 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 18 a 22, la contestación de fs. 55 a 63 vta., la réplica de fs. 66 a 67, la dúplica de fs. 71 a 73; decreto de fs. 74 por el que se decretó AUTOS para sentencia; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa:

Eliana Raquel Zeballos Yugar, en mérito al Poder especial y bastante Nº 054/2016 de 22 de febrero, otorgado ante la Notaría Nº 093 de la ciudad de La Paz, a cargo de la abogada Teresa Leytón Vda. de Rodríguez, se apersonó ante este Tribunal Supremo, en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, demandando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0025/2016 de 11 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), conforme a los siguientes argumentos:

1.- Después de relacionar los antecedentes administrativos, indicó que, la AGIT, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0873/2015, de 26 de octubre, que dejó sin efecto por prescripción, la sanción de contravención aduanera, de apropiación incorrecta de la posición arancelaria en todas las Declaraciones Únicas de Importación (DUI), correspondientes a la gestión 2007 Nos: C-314, C-457, C-536, C-698, C-776, C-1690, C-1693, C-2509, C-2578, C-2626, C-2628, C-2651, C-2659, C-3167, C-4029, C-4070, C-4124, C-4136, C-4232, C-3556, C-5055, C-5070, C-5073, C-5115, C-5284, C-5287, C-5341, C-5556, C-5597, C-5731, C-6050, C-6664, C-6670, C-6890, C-6967- C-7006, -C-7008, C-7250, C-7917 y C-7919, de las 85 DUIs que preveía la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional (RSSC) AN-GRLPZ-ULELR Nº 086/2015 de 22 de junio de 2015, emitida contra la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) LEXUS S.R.L., denuncia que incurrió en violación del art. "15-II de la

Constitución Política del Estado" (CPE), porque emitió una resolución parcializada hacia el sujeto pasivo, dañando los intereses del Estado Boliviano en virtud de no realizar el análisis técnico jurídico sobre el fondo del problema planteado, pues la AGIT, no podía soslayar los alegatos presentados por la Administración Aduanera (AA) y dejar sin efecto la sanción que correspondía a las DUIs de la gestión 2007, provocando daño al Estado por la no percepción de las indicadas sanciones impuestas por las contravenciones aduaneras.

2.- También argumentó, que se vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, incumpliendo el art. 210-II del Código Tributario Boliviano (CTB) Ley N° 2492, porque la resolución ahora impugnada, carecería de fundamento legal, al no valorar los alegatos presentados por la AA, referidos a lo dispuesto en la doctrina, cuando señala que para la prescripción deben ocurrir dos preceptos, uno el transcurso del tiempo y dos la inactividad del acreedor y en el caso presente, se demostró que no existió la inactividad del acreedor AA, por lo que esta resolución es atentatoria al derecho y principio al debido proceso, al no haberse valorado adecuadamente las pruebas cursantes en obrados.

Petitorio:

Con los fundamentos descritos precedentemente, afirma que interpone demanda contenciosa administrativa, solicitando que se ADMITA y emita resolución declarando la REVOCATORIA de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0025/2016 de 11 de enero, en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional (RSSC), AN-GRLPZ-ULELR N° 086/2015 de 22 de julio, emitida por la AA.

Admisión de la demanda y contestación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Que admitida la demanda mediante providencia de 04 de abril de 2016, cursante a fs. 25, fue corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, conforme constan las diligencias de fs. 37 y 48 de obrados, habiéndose apersonado únicamente el demandado, Daney David Valdivia Coria, en representación de la AGIT, mediante escrito de fs. 55 a 634 vta., de obrados, en el que respondió negativamente a la demanda incoada en su contra, conforme a los siguientes argumentos:

1.- Que contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0873/2015, de 26 de octubre, el sujeto activo no presentó recurso alguno, entendiéndose una aceptación tácita a lo determinado, habiendo impugnando solamente dentro del plazo establecido la ADA LEXUS S.R.L., emitiéndose en consecuencia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0025/2016 de 11 de enero, que resolvió confirmar lo resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria; sin embargo, ahora pretende el indicado sujeto activo, en su demanda contenciosa administrativa, expresar su disconformidad, pese a que no presentó oportunamente el recurso jerárquico; por consiguiente, conforme se determinó en la Sentencia N° 28 de 11 de abril de 2016, emitido por la Sala



Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal, que se habría incumplido las previsiones contenidas en el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, (CPC-1975), al no haber agotado la vía administrativa.

2.- Sin embargo de esta argumentación, también respondió a la demanda, alegando que la demanda es incongruente, porque en la parte resolutive, solicitó la Revocatoria de la Resolución Jerárquica impugnada, pero antes argumentó la violación del derecho a la defensa y el debido proceso, que sustentaría la nulidad de obrados, siendo impertinente que se proceda a revisar los argumentos presentados por esta entidad, si no fueron resueltos por la Resolución Jerárquica ahora impugnada, en consideración a que el recurso promovido por la AA fue presentado de manera extemporánea, evidenciando el incumplimiento del art. 327 núm. 5) y 9) del CPC-1975, porque la demanda no contiene una explicación clara de los hechos, la cosa demandada, ni de la petición.

La Resolución de Recurso de Alzada, ARIT-LPZ/RA 0873/2015 de 26 de octubre, resolvió revocar parcialmente la RSSC AN-GRLPZ-ULELR N° 086/2015 de 22 de julio, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, contra la indicada ADA LEXUS S.R.L., declarando prescrita la facultad de imponer sanción por contravención aduanera en relación a las DUIs de la gestión 2007 Nos. C-314, C-457, C-536, C-698, C-776, C-1690, C-1693, C-2509, C-2578, C-2626, C-2628, C-2651, C-2659, C-3167, C-4029, C-4070, C-4124, C-4136, C-4232, C-3556, C-5055, C-5070, C-5073, C-5115, C-5284, C-5287, C-5341, C-5556, C-5597, C-5731, C-6050, C-6664, C-6670, C-6890, C-6967- C-7006, -C-7008, C-7250, C-7917 y C-7919, manteniendo firme y subsistente la facultad de imponer la sanción por contravención aduanera en relación a las DUIs de la gestión 2008; por ello es que la AA, en conocimiento de esta Resolución de Alzada, en el plazo de 20 días, pudo impugnarla, mediante Recurso Jerárquico; empero presentó su recurso fuera de plazo, por ello es que se rechazó su pretensión, mediante Auto de 19 de noviembre de 2015, implicando con ello que en aplicación de los arts. 139 inc. b), 144, 195-III, y 219 inc. a) del CTB; 198 inc. e) y 211 núm. 1 de la Ley 3092, la AA dio su tácita conformidad con lo resuelto en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0873/2015 de 26 de octubre; por consiguiente, no se puede pretender ahora, subsanar esa omisión, con la presentación de alegatos y menos con la interposición de un proceso contencioso administrativo.

Por consiguiente, este tribunal, no podría analizar lo alegado en la demanda, pues lo contrario implicaría la vulneración de los principios de congruencia, convalidación y preclusión que rigen las nulidades, por el consentimiento expreso o tácito del presunto acto defectuoso, por la presentación extemporánea de su Recurso, citando para este efecto las SSCC N° 0228/2013 de 02 de julio, 1786/2011-R y N° 510/2013 de 27 de noviembre.

3.- Por otra parte, argumentó que la Resolución declaratoria de prescripción respecto de las DUIs de la gestión 2007, es correcta, porque es evidente que se emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRLGRULELR N° 041/12 de 13 de agosto de 2012,

contra TOYOSA S.A., que concluyó con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-0399/2013 de 1 de abril, por consiguiente, ésta fiscalización, tuvo un concepto diferente al presente y por ello es que no puede ser invocado como causal de interrupción o suspensión de la prescripción, como erróneamente se pretende ahora, en aplicación del art. 59-I de la Ley N° 2492, anterior a las modificaciones e incorporaciones previstas por las Leyes Nos. 291 y 317 de 22 de septiembre y 11 de diciembre de 2012; por consiguiente, operó la prescripción en cuatro años, de la facultad de imponer sanciones de la AA, respecto de las DUIs de la Gestión 2007.

Petitorio

Con estos argumentos solicitó se declare "improcedente", o en su defecto improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0025/2016 de 11 de enero emitida por la AGIT.

Réplica y dúplica

En la réplica y la dúplica formuladas por la demandante y la autoridad demandada, se reiteraron los argumentos anteriores.

Decreto Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso y no teniendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia conforme consta en la providencia de 6 de enero de 2016 de fs. 74.

Antecedentes administrativos:

Revisando minuciosamente los antecedentes administrativos, se establece que en mérito al Informe AN-GNFGD-DFOFC-061/10 de 12 de julio de 2010, la Orden de Fiscalización N° 031/2009 de 09 de septiembre de 2009 y otros antecedentes, formalizados contra el Operador Toyosa S.A., respecto de 2020 DUIs., La Gerencia Regional La Paz a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) AN-CRLPZ-ULELR N° 001/2015 de 19 de marzo de 2015, contra Zelma Sonia Aguilar Liendo, representante Legal de la ADA LEXUS S.RL., por la presunta comisión de contravención aduanera prevista en el art. 186 inc. h) de la Ley General de Aduanas, por vulnerar el art. 58 inc. b) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, concordante con Anexo IB numeral I, del Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y de Graduación de Sanciones, aprobado por la Resolución de Directorio (RD) del Directorio de la Aduana Nacional, N° 01-005-06 de 30 de enero de 2006 y RD 01-012-07 de 04 de octubre de 2017 (fs. 89 y 90 del anexo 1).

Este sumario administrativo contravencional, concluyó con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ULELR N° 086/2015 de 22 de julio, por la que se declaró Probadamente la contravención aduanera establecida en el AISC, por haber apropiado incorrectamente la posición arancelaria en 85 DUIs, que detalla en su parte resolutive, considerando como conducta tipificada y en el art. 186 inc. h) de la Ley 1990, 58 inc. b) del DS N° 25870, y numeral I del Anexo IB del Régimen Aduanero de Importaciones y Admisión Temporal del Anexo de Clasificación de Contravenciones



Aduaneras y Graduaciones de Sanciones, previstas en las RD Nos. 01-005-06 de 30 de enero de 2006 y 01-012-07 de 04 de octubre de 2007, imponiendo la sanción de 100 Unidades de Fomento a la Vivienda UFV's, haciendo un total de 8.500 UFV's de sanción (fs. 130-144 del anexo 1).

Esta resolución, fue impugnada mediante Recurso de Alzada, presentado por Zelma S. Aguilar Liendo, en representación de la ADA LEXUS S.R.L., conforme consta el escrito de fs. 22 a 24 vta. del anexo 2, recurso que concluyó con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0873/2015 de 26 de octubre, que resolvió REVOCAR parcialmente la Resolución Sancionatoria del Sumario contravencional AN-GRLPZ-ULELR N° 086/2015 de 22 de julio, declarando prescrita la facultad de imponer la sanción por contravención, aduanera, en relación a las DUIs Nos. C-314, C-457, C-536, C-698, C-776, C-1690, C-1693, C-2509, C-2578, C-2626, C-2628, C-2651, C-2659, C-3167, C-4029, C-4070, C-4124, C-4136, C-4232, C-3556, C-5055, C-5070, C-5073, C-5115, C-5284, C-5287, C-5341, C-5556, C-5597, C-5731, C-6050, C-6664, C-6670, C-6890, C-6967- C-7006, -C-7008, C-7250, C-7917 y C-7919, de la gestión 2007, manteniendo firme y subsistente la facultad de imponer la sanción por contravención aduanera en relación a las DUI, correspondiente a la gestión 2008. (fs. 56 a 69 del anexo 2).

Contra esta determinación, la indicada representante de la ADA LEXUS S.R.L., interpuso recurso jerárquico, que fue admitido por la ARIT, mediante resolución de 16 de noviembre de 2015 (fs. 93 a 96 del Anexo 2).

Mientras que la Administración Aduanera, pese a haber sido notificada con la Resolución de Recurso de Alzada, el MIÉRCOLES 28 de octubre de 2015, conforme consta la Diligencia de fs. 71, interpuso recurso Jerárquico, mediante escrito de fs. 102 a 105 del anexo 2, el 18 de noviembre de 2015, (ver cargo de fs. 105 vta.), por consiguiente, de manera extemporánea, pues el plazo vencía el 17 del indicado mes y año, por ello es que mediante Auto de Rechazo e 19 de noviembre de 2015, se rechazó el indicado recurso. (fs. 106 del anexo 2)

Por ello es que previa radicatoria en la AGIT, esta Autoridad administrativa, resolvió únicamente el Recurso Jerárquico, interpuesto por la ADA LEXUS S.R.L., haciendo constar que si bien se recibió en audiencia la fundamentación oral por parte de la Administración Aduanera, no podía resolver argumento alguno de un Recurso Jerárquico que fue rechazado por haber sido interpuesto extemporáneamente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Que, así expuestos los fundamentos de la demanda, reconociendo la competencia de esta Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 al 781 del CPC y 2-2 de la Ley N° 620 y tomando en cuenta que el proceso contencioso administrativo es un proceso de puro derecho, que tiene por objeto verificar la correcta aplicación de la Ley en los actos y resoluciones de la administración, en el caso presente, emitidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, corresponde ingresar a la resolución de la causa.

En ese entendido, analizando y compulsando los antecedentes administrativos, los argumentos expuestos por los representantes legales de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional y Autoridad General de Impugnación Tributaria, contenidos en la demanda, respuesta, réplica y dúplica, se establece lo siguiente:

En razón de orden, para establecer el ámbito de jurisdicción de esta resolución, corresponde referiros en primer término, respecto de lo argumentado por la Autoridad demandada, en su escrito de respuesta a la demanda, en la que afirma que le entidad demandante, convalidó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0873/2015 de 26 de octubre, al no haberla impugnado oportunamente, mediante un recurso jerárquico, conforme se relacionó líneas arriba, en los antecedentes administrativos remitidos ante este tribunal, resultando innecesario volver a reiterar los mismos en este acápite.

Para ese efecto, es preciso recordar que conforme establece el art. 778 del CPC-1975, relativo a la procedencia del proceso contencioso administrativo, esta norma señala de manera expresa que procederá "en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Es decir, esta norma impone un presupuesto jurídico para la procedencia de la interposición del proceso contencioso administrativo, cual es que se hubiese agotado todos los recursos de revisión en la vía administrativa.

En el caso presente, esta condición no ha sido cumplida por la entidad demandante, pues se advierte que no agotó de manera idónea y oportuna la vía administrativa, antes de acudir al proceso contencioso administrativo, ya que debe tenerse en cuenta que ante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0873/2015 de 26 de octubre, que declaró prescrita la facultad de imponer la sanción por contravención, aduanera, en relación a las DUIs Nos. C-314, C-457, C-536, C-698, C-776, C-1690, C-1693, C-2509, C-2578, C-2626, C-2628, C-2651, C-2659, C-3167, C-4029, C-4070, C-4124, C-4136, C-4232, C-3556, C-5055, C-5070, C-5073, C-5115, C-5284, C-5287, C-5341, C-5556, C-5597, C-5731, C-6050, C-6664, C-6670, C-6890, C-6967- C-7006, -C-7008, C-7250, C-7917 y C-7919, de la gestión 2007, manteniendo firme y subsistente la facultad de imponer la sanción por contravención aduanera en relación a las DUI, correspondiente a la gestión 2008.

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SC N° 1316/2014 de 30 de junio, adoptó el siguiente criterio jurisprudencial sobre este tema:

"Los principios de congruencia y pertinencia, representan el límite de actuación de la autoridad de alzada, tanto jurisdiccional como administrativa, por cuanto no pueden emitir decisiones sin considerar los antecedentes del proceso, emitiendo criterios



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

arbitrarios o imprecisos, más al contrario deben ceñir sus disposiciones a procedimiento”.

En el caso de autos, la parte demandante no consideró los antecedentes administrativos a efectos de formular su demanda, en razón, de que una vez emitida la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0873/2015 de 26 de octubre, y notificada el miércoles 28 de octubre de 2015, como cursa a fs. 71 del anexo 2, la Administración Aduanera, no impugnó dicha resolución, entendiéndose la conformidad y aceptación respecto de lo resuelto en dicha determinación Administrativa, pues si bien impugno la misma, lo hizo extemporáneamente, alegando en el presente proceso que el 28 de octubre de 2015, fue jueves y no miércoles, conforme consta la aludida diligencia, que se encuentra acorde a lo determinado por el art. 90 de la Ley N° 2492, de lo cual se infiere, que estuvo tácitamente de acuerdo con la decisión asumida por la ARIT.

Por consiguiente, si la parte afectada no impugna mediante los recursos que la ley le franquea y deja vencer los términos de interposición, sin hacerlo, debe presumirse que hubo una conformidad con la resolución emitida, porque se renuncia a los medios de impugnación, operándose la preclusión de esta etapa procesal y los actos, aún nulos quedan convalidados.

Por consiguiente la norma es clara y precisa, al determinar que agotada la vía administrativa con la Resolución que resuelve el Recurso Jerárquico, el sujeto activo, el sujeto pasivo o el tercero responsable, tienen expedita la vía judicial mediante proceso contencioso administrativo, cuya trámite se sujetara a las previsiones contenidas en los arts. 778 al 781 del CPC-1975, demanda que procede contra la última resolución pronunciada en sede administrativa, hecho que no acontece en el caso en trámite.

Por ello es que aplicando el principio de legalidad, esta vía contenciosa administrativa, no puede emitir criterio alguno y resolver los argumentos contenidos en la demanda, todo en observancia del principio de preclusión de los actos, entendido como la clausura definitiva de cada una de la etapas procesales, impidiéndose el regreso a fases y momentos procesales ya extinguidos o consumados, lo que significa que la parte demandante no puede reservar su reclamo o impugnación de un determinado acto para cualquier estado o instancia del proceso, caso contrario la sustanciación y resolución del proceso estuviese sujeto a una incertidumbre e inseguridad jurídica.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, estableció en la SC N° 0521/2010-R de 5 de julio, lo siguiente:

“...ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos.... los reclamos deben ser interpuestos ante la instancia

ordinaria o administrativa competente oportunamente, debiendo el agraviado por la lesión, hacer el seguimiento respectivo de su reclamo hasta agotar todas las instancias en el tiempo razonable...".

Por consiguiente, en el caso presente, este razonamiento resulta lógico, puesto que responde no sólo al principio de inmediatez sino también a los principios de preclusión y celeridad, los que no sólo dependen de los actos de la autoridad, sino también del peticionante, quien debe estar obligado por su propio interés a realizar el seguimiento que corresponda a su solicitud, de modo que cuando no ha sido diligente en su propia causa, no puede pretender que esta jurisdicción esté supeditada en forma indefinida para otorgar protección, consecuentemente en el caso concreto, al no haberse interpuesto el Recurso Jerárquico por parte de la Autoridad Administrativa demandante, este Tribunal Supremo se encuentra imposibilitado para efectuar el control de legalidad sobre los actos realizados en sede administrativa, por lo que corresponde mantener firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2-2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de fs. 18 a 22 y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0025/2016 de 11 de enero emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, a la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. María Crisina Diaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Marta del Rosario Villar Gutiérrez
MAGISTRADA AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

8

Lic. Andrés Antonio Sánchez Saldaña
MAGISTRADO AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº... 62... Fecha: 29-06-2018

Libro Temas de Razón Nº.....



A.G.Z.t.

Mb


TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 075/2016 - CA

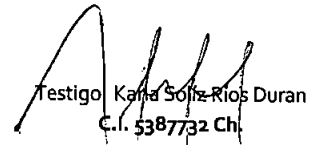
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:30** del día **02 de agosto de 2018**, notifiqué a:

GERENCIA REGIONAL LA PAZ DE LA
ADUANA NACIONAL

CON SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018; mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 A. Dgo. Jorge Rios Vasquez
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

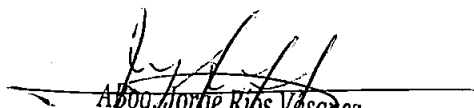

 Testigo: Karla Soliz Rios Duran
 C.I. 5387732 Ch.

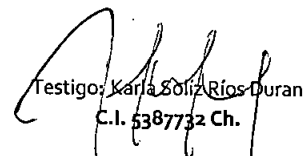
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:31** del día **02 de agosto de 2018**, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE
IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018; mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 A. Dgo. Jorge Rios Vasquez
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Karla Soliz Rios Duran
 C.I. 5387732 Ch.



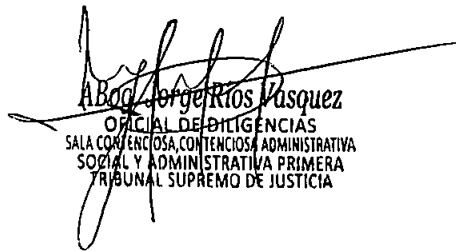
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 075/2016 - CA

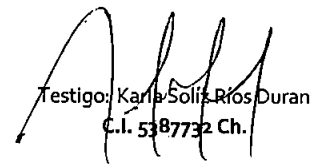
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:32 del día 02 de agosto de 2018, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL BENI DEL S.I.N.
"3ER INT"

CON SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018; mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Jorge Rios Vasquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Karla Solis Rios Duran
C.I. 5387732 Ch.